Puerto Madryn, abril de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"W., S. A. C/ D. F., M. s/ Cobro de pesos e indem. de ley"** (Expte. Nº 43/16), venidos del Juzgado Laboral 2 por haber interpuesto la parte demandada recurso de reposición de la providencia de fs. 249, el que

desestimado a fs. 252, habilitó la apelación deducida en subsidio.

I. La cuestión que llega a resolver, reconoce en su génesis la presentación que formula la parte demandada a fs. 241 cuando plantea la "PRESCRIPCION POR PARALIZACION DEL PROCESO".

Aludió allí que desde el 03/06/2013, último acto que impulsara la causa, ésta permanece abandonada por la accionante por lo que solicita se declare la caducidad de instancia. Corrido el traslado a la contraria, no hay réplica.

A fs. 249 el Juzgado por providencia simple resuelve "*2°) Resolviendo lo solicitado por la parte demandada, y en atención a la intimación realizada el día 3 de junio de 2013 (fs. 235), debidamente notificada según fs. 236, y toda vez que el pedido de cierre de prueba implica el desistimiento de las pruebas pendientes de producción, no habiéndose manifestado la actora, téngasela por desistida de la prueba testimonial oportunamente ofrecida. Atento a lo resuelto, continúen los autos según su estado, e informe el actuario.*"

A fs. 250 la demandada solicita se revoque la providencia de fs. 249 y se decrete su nulidad, por violar el principio de congruencia en razón que lo proveído no se corresponde con la petición de caducidad o perención de instancia solicitada.

Luego de ello y reiterando los términos de su planteo de fs. 250, cita el artículo 256 de la LCT, resaltando que la citada norma establece el plazo de prescripción de los derechos laborales a los dos años.

Entiende el recurrente que si bien todos los derechos que surjan del contrato de trabajo tienen el carácter de irrenunciables, ello no significa que puedan ser exigibles en forma indefinida en el tiempo, ya que constituiría una incertidumbre eterna para el empleador, quien todo el tiempo estaría expuesto a ser demandado por el trabajador.

Agrega que con el fin de evitar la sempiterna exigibilidad de un derecho se creó la figura de la prescripción, que tiene por finalidad la extinción de un derecho por el transcurso del tiempo y eso constituye la excepción al principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales.

Arguye que se debe distinguir entre la renuncia de derechos que está prohibida bajo pena de nulidad y la consecuencia de la pérdida de derechos por no ejercerlos.

Concluye en que debe revocarse el proveído atacado en cuanto en forma errónea ha proveído una petición que no guarda correspondencia con lo solicitado por esta representación, vulnerando el *"thema decidendum*", y consecuentemente el principio de congruencia y se provea la petición tal cual se solicitara decretando se tenga por extinguida la acción oportunamente decidida en esta causa, por abandono del proceso.

A fs. 252 obra la providencia que resuelve rechazar la revocatoria intentada con fundamento en las previsiones del art. 20 de la Ley XIV Nº 1 que establece en el proceso laboral el impulso de oficio y la inexistencia del instituto de la caducidad de instancia.

Luego y conforme fuera solicitado en subsidio por la demandada a fs. 250/251, la Magistrada a quo tiene por interpuesto el recurso de apelación

y ordena correr traslado del mismo a la parte actora. A fs. 254 remite el expediente a esta Cámara con copia del libro de asistencia, en orden- se infiere- a la presentación en tiempo del recurso.

II. Liminarmente corresponde señalar que la providencia dictada a fs. 249 no resolvió el planteo de fs.244 tal como solicitara a fs. 248.

En la providencia luego impugnada, se dispuso el desistimiento de la prueba testimonial ofrecida por la actora y el consecuente cierre de la etapa probatoria, con el posterior informe de la prueba producida.

Lo dispuesto tenía relación con el requerimiento de la parte demandada a fs. 234 y la intimación a la actora de fs.235 bajo apercibimiento, que en definitiva se hace efectivo a fs. 249.

Al no identificar cual fue el pedimento que se resolvía y lo que es obvio, una lectura desatenta del escrito de fs. 248, generó una incidencia procesal que tampoco resuelve a contrario de la manda que le impone los arts. 171/175 del CPCC. .

La parte demandada al solicitar la reposición del auto, inadvierte la circunstancia descripta y reclama la nulidad del auto por incongruencia. Cierto es que el Juzgado, al proveer la reposición deducida, nada dice sobre la nulidad impetrada lo cual como ya se ha señalado, debía resolver. Por el contrario directamente decide sobre el fondo de la reposición incoada.

Consecuentemente con ello y ya en los términos del art. 250 del CPCC, debe resolverse que la nulidad incoada más allá de los errores advertidos no debe admitirse en tanto que el acto procesal de clausura de la etapa probatoria fue ajustado al procedimiento y cumplió la finalidad a la que estaba destinado.(art. 171 CPCC).

Por su lado, la providencia de fs. 252 que desestima la reposición deducida por la parte, llega a esta Alzada apelada en subsidio y a ello nos avocaremos en los términos que siguen, por lo que no se han afectado los derechos de la parte al debido proceso.

III. La demandada fundamenta su recurso citando en forma indistinta tanto la prescripción de la acción como la caducidad de instancia por abandono del proceso, pero en sus términos queda claro que el requerimiento debe circunscribirse únicamente al pedido de que se declare la caducidad de instancia del proceso laboral en trámite.

La caducidad de instancia sanciona la inacción de los litigantes, siempre que los mismos se encuentren ante la carga de impulsar el trámite del proceso**.** En este instituto debe prevalecer una interpretación de carácter restrictivo en razón de las consecuencias que se derivan de la aplicación del mismo, por lo que en su admisión debe prevalecer un criterio estricto.

El fundamento de la caducidad de instancia y su declaración reside en la presunción *iure et de iure* de abandono de la misma por el litigante, así como en el propósito práctico de librar a los órganos estaduales de las obligaciones que derivan de la existencia de un juicio.

"La caducidad de la instancia constituye uno de los modos anormales de terminación del proceso instaurados por las leyes procesales. Una de las principales características que lo distinguen es que se basa en la inacción, o sea, el no impulso de las actuaciones, no () constituyendo de por sí un acto procesal, sino simplemente un hecho: el transcurso del tiempo". " La existencia de una instancia hace surgir la carga procesal de instar el procedimiento, lo que supone realizar actos idóneos para impulsarlo. La conducta contraria supone la inactividad que configura uno de los supuestos de hecho de la caducidad de la instancia. La apuntada carga equivale a urgir el trámite, esto es, formular peticiones enderezadas a la continuación del

proceso. No basta una petición inidónea, siendo menester que inste el curso del mismo. De lo contrario no se supera la inactividad procesal" (Morello-SosaBerizonce, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación Comentado y Anotado*", Tomo IV-A, Ed. Abeledo-Perrot, Bs. As, 1998, pág. 88/92 y pág. 94/95).

En el ámbito del procedimiento judicial en materia laboral, la ley XIV Nº 1 establece en sus arts. 19 y 20 que el deber de impulsar el procedimiento recae en el Juez o Tribunal aun cuando no medie requerimiento de las partes.

"*Esta característica propia del procedimiento laboral hace que se lo incluya dentro de los sistemas denominados "inquisitivos". En éstos, el impulso procesal se atribuye al juez, a diferencia de lo que ocurre con el procedimiento civil y comercial donde el referido impulso recae sobre las partes, denominándolo "dispositivo"* (Maddaloni – Tula "Prescripción y caducidad en el derecho del trabajo", 2º edición, Ed. Abeledo-Perrot, 2008, Bs.As. pág. 188).

Este Cuerpo disiente con lo manifestado por la apelante, en cuanto a la existencia de abandono de la instancia por la parte actora ya que el ordenamiento de rito impone el deber del impulso del mismo únicamente en cabeza del Juez o Tribunal, aun cuando no mediare requerimiento de las partes. *"La caducidad de instancia se asienta sobre la discontinuidad del proceso producido como efecto inmediato de la inactividad de las partes, en el proceso laboral de esta provincia, la falta de gestión de éstas, no puede producir dicho efecto, desde que la ley impone al Juez impedir la paralización del proceso e impulsarlo aunque no medie requerimiento de aquéllas, debiendo dictar de inmediato y de oficio las providencias necesarias pertinentes"… "Va de suyo que no puede producirse detenimiento en la marcha del proceso laboral una vez iniciado, mientras el órgano jurisdiccional cumpla con las funciones a él sometidas."* (STJCH SIL 17/71 Base elDial.com - ASF7B - ASF7A)

Sentado ello, cabe concluir que la ley procesal laboral no tiene norma expresa que autorice la utilización del instituto de la caducidad de instancia.

"La caducidad de instancia es un instituto propio del proceso civil, razón por la cual no puede aplicarse en el proceso laboral, por simple remisión de supletoriedad" (RUBINSTEIN, Santiago J. "La caducidad de instancia en el proceso laboral", Publicado en: DT2000-B, 1944. Cita Online: AR/DOC/4392/2001).

De tal suerte que si se considerara aplicable en el procedimiento laboral el instituto de la caducidad de instancia ello no solo colisionaría con los principios básicos que lo sustentan sino que se estaría contrariando la normativa que consagra el impulso de oficio.

Por lo tanto no pueden ser atendidos los agravios impetrados por la demandada de autos y, en consecuencia, corresponde confirmar la providencia de fs. 252.

IV. Las costas de esta instancia se impone a la demandada vencida (art. 69 CPCC).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta las pautas orientadoras de los arts. 5,13 y 32 de la Ley XIII N° 4, por ello corresponde fijar los honorarios del abogado Alejandro Eduardo Moya en OCHO (8) JUS, todos con más el IVA si correspondiere.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **CONFIRMAR** la providencia simple de fs. 252, en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas de esta instancia a la demandada vencida (arts. 69 CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios profesionales del abogado A. E. M. en OCHO (8) JUS, con más el IVA si correspondiere. (arts. 5,13 y 32

Ley XIII N° 4).

4. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo el N° Año 2016.